del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 479, que prohibe la exportación de ciertos efectos, artículos y materiales.— G. O. Nº 5603, del 14 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 479.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, queda prohibida la exportación de cualesquiera efectos, artículos y materiales ya sean producidos en el país o importados, cuyas existencias sea necesario conservar a causa de las dificultades creadas por las actuales circunstancias en el comercio internacional.

Queda a cargo del Poder Ejecutivo señalar, por medio de decretos, los artículos y materiales sujetos a la prohibición absoluta de exportación prevista en el presente artículo.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá señalar, también por medio de decretos, los artículos y materiales que a su juicio deban quedar sujetos a exportación restringida, de acuerdo con las necesidades del país. La exportación de estos artículos y materiales podrá realizarse por autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo, siempre que sea al territorio de repúblicas americanas en las cuales se hayan establecido sistemas de control semejantes, a juicio del Poder Ejecutivo, al de la presente ley.

Art. 3.— Las autoridades aduaneras velarán por el estricto cumplimiento de las prohibiciones y restricciones que en virtud de esta ley establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— En caso de que los exportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos, por su naturaleza, en la prohibición dispuesta por la presente ley, contrariamente a la opinión de las autoridades aduaneras, dichos exportadores presentarán su caso al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con las razones y pruebas

necesarias. La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será definitiva. En caso de fraude o tentativa de fraude por parte de los exportadores para obtener una decisión favorable de las autoridades aduaneras o del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, los culpables serán castigados con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para paralizar la salida, en cualquier concepto, para paises extranjeros, de artículos o materiales semejantes a los que se señalen en virtud de la presente ley, cada vez que considere conveniente tomar esa medida para retener en el país productos necesarios a la economía nacional.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo queda igualmente capacitado para conceder prioridad para su exportación a determinadas repúblicas americanas de artículos y materiales de producción nacional.

Art. 7.— La importación, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen, podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario, con el fin de evitar la especulación y el acaparamiento perjudicial de los mismos. En virtud de esa reglamentación se podrá requerir permisos previos de importaciones, declaraciones de existencias y cualquiera otros medios de información y se podrá disponer la inspección de almacenes, la obligación de llevar registros y en general todas las medidas que convengan a los fines expresados.

Art. 8.— Las violaciones a la presente ley y a los decretos y órdenes que dicte en virtud de ella el Poder Ejecutivo serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 9.— El sistema de control sobre la exportación establecido por la Ley Nº 299, del 29 de julio de 1940, seguirá en vigor en relación con todos los artículos de producción nacional, agrícola e industrial, que puedan ser necesarios para la subsistencia alimenticia del pueblo dominicano, siempre que no se trate de artículos que sean incluídos, por el Poder Ejecutivo, bajo el imperio de la presente ley.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 446, del 23 de abril de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 480, que regula el cobro de derechos de importación e impuestos de rentas internas en una misma liquidación de aduana.— G. O. Nº 5604, del 18 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 480.

CONSIDERANDO, que es de utilidad y conveniencia sim-